



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 000-042 -2011/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica,

13 ENE. 2011

**VISTO:** El Informe N° 721-2010/GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ con Proveído N° 185202-2010/GOB.REG.HVCA/GGR, la Opinión Legal N° 297-2010-GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ-cpfy, el Informe N° 094-2010/GOB.REG.HVCA/GSRCG/G, el Informe N° 119-2010-GOB.REG.HVCA/GSRCH/D-ADM-ORA y el Recurso de Apelación interpuesto por Rubén Benedicto Yangali Conde contra la Resolución Gerencial Sub Regional N° 303-2010-GOB.REG.HVCA/GSR-OSRAJ/CH; y,

## CONSIDERANDO:

Que, es finalidad fundamental de la Ley 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, el Artículo 206° de la Ley N° 27444, establece que los administrados, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, tiene derecho a su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos que la ley le franquea. Dichos recursos administrativos son los de reconsideración, **apelación** y revisión;

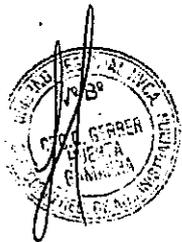
Que, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho;

Que, don Rubén Benedicto Yangali Conde, interpone recurso de apelación contra la Resolución Gerencial Sub Regional N° 303-2010-GOB.REG.HVCA/GSR-OSRAJ/CH, de fecha 21 de octubre del 2010, expedido por la Gerencia Sub Regional de Churcampa, por el cual se declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Gerencial Sub Regional N° 250-2010-GOB.REG.HVCA/GSR-OSRAJ/CH;

Que, se desprende de la resolución materia de impugnación que se resolvió Declarar Nula la Resolución N° 00016-1010-UGEL-CHURCAMP, de fecha 12 de enero de 2010, y sin efecto y valor legal la contratación de los servicios personales de don Rubén Benedicto Yangali Conde, para ocupar el cargo de Secretario I de la Oficina de Atención de Denuncias y Reclamos de la Unidad de Gestión Educativa Local de la Gerencia Sub Regional de Churcampa;

Que, estando a los fundamentos del recurso impugnatorio formulado por el administrado, se debe tener en cuenta que el goce de un derecho adquirido presupone que éste haya sido obtenido conforme a Ley, toda vez que la trasgresión a las normas no genera derecho. Siendo así, es necesario precisar que la Resolución Jefatural N° 2774-2009-ED de fecha 21-12-2009 que aprueba la Directiva N° 077-2009-ME/SG-OGA-UPER "Procesos para Contratación de Personal Administrativo y Profesionales de la Salud en las Instituciones Educativas y Sedes Administrativas de las DRE/UGEL del Sector Educación para el periodo 2010", establece que para el Grupo Ocupacional de Técnico el cargo de SECRETARIO (a) requiere como requisito mínimo, contar con Título Profesional Técnico en Secretariado Ejecutivo, otorgado por institución de nivel superior. Requisitos que no cumple el impugnante;

Que, respecto a la trasgresión del principio del debido proceso administrativo, este





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 000-042 -2011/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 13 ENE. 2011

principio aparece contenido igualmente en el artículo IV punto 1.2 de la Ley No. 27444, que expresa que: “*los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo*”. Es decir mediante este principio debe entenderse el derecho del administrado a ser oído, a poder argumentar, a ofrecer medios probatorios, a actuarlos ya que su derecho a la defensa esté debidamente cautelado, respetándose los términos y plazos que deben entenderse como máximos, lo que no significa que no deba y pueda resolverse antes del vencimiento del plazo total si se tienen todos los elementos necesarios. Todo lo que concluye con la obtención de una decisión debidamente motivada y fundada en derecho. Situación que se ha cumplido en el presente proceso;

Que, por lo expuesto, deviene INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por Rubén Benedicto Yangali Conde, contra la Resolución Gerencial Sub Regional N° 303-2010-GOB.REG.HVCA/GSR-OSRAJ/CH; quedando agotada la vía administrativa;

Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Administración y la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO 1°.- DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por RUBÉN BENEDICTO YANGALI CONDE, contra la Resolución Gerencial Sub Regional N° 303-2010-GOB.REG.HVCA/GSR-OSRAJ/CH, de fecha 21 de octubre del 2010, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución; quedando agotada la vía administrativa.

**ARTICULO 2°.- COMUNICAR** el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Gerencia Sub Regional de Churcampa, Unidad de Gestión Educativa Local Churcampa e Interesado, de acuerdo a Ley.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.**

GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

JUSTINO VIDELA TINOCO  
GERENTE GENERAL REGIONAL

